Capítulo 2
La prohibición de la tortura en el Derecho internacional de los derechos humanos

2.1. La prohibición de la tortura en los tratados generales de derechos humanos y tratados referidos a derechos específicos o colectivos vulnerables

Son numerosos los textos de Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) universales o regionales—, Derecho Internacional Humanitario (DIH) y Derecho Penal Internacional (DPI) que contemplan la prohibición de la tortura y de los tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes, hasta tal punto que, como señaló en 1991 el otrora Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura, Peter Kooijmans, "difícilmente se encontrará una norma jurídica internacional tan extensamente aclamada como la prohibición de la tortura; y difícilmente se encontrará un derecho humano protegido con mayor consistencia por una red de instrumentos y mecanismos internacionales".[1]

[1] RELATOR ESPECIAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LA TORTURA, *Informe ante la Comisión de Derechos Humanos en su 48o. período de sesiones*, *op. cit.*, párrafo 275. Peter Kooijmans fue el primer Relator Especial de Naciones Unidas sobre la cuestión de la Tortura y ejerció su mandato entre 1985 y 1993. El DIDH está formado por una serie de tratados y otros documentos de Derecho internacional —a nivel universal y regional— que tienen por objeto la protección de los derechos humanos, estableciendo para ello obligaciones de los Estados. Por su parte, el DIH está compuesto por unas normas —en su mayoría reflejadas en los Convenios de Ginebra, a los que ya se hizo referencia en el Capítulo 2— que tienen como objetivo la protección de los derechos humanos durante conflictos armados tanto de carácter interno como de carácter internacional. Por último, el DPI define los crímenes internacionales (genocidio, crimen de guerra, crímenes contra la humanidad y crimen de agresión),

En el ámbito universal, tras la Segunda Guerra Mundial, con las naciones todavía consternadas por los horrores de la guerra, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948, que constituye un hito en la historia de los derechos humanos, al ser el primer instrumento internacional que recogió un catálogo de derechos básicos. En su artículo 5 declaraba que "nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".[2] Poco después, en el ámbito del DIH, el artículo 3 de los Convenios de Ginebra sobre la protección de víctimas de conflictos armados de 1949 prohibió "los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios".[3]

Posteriormente, multitud de instrumentos incorporaron la prohibición de la tortura y "otros tratos", tanto tratados de derechos humanos en general, como instrumentos destinados a proteger derechos específicos o a colectivos vulnerables. En el ámbito universal destacan el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas (PIDCP), la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En primer lugar, el PIDCP, de

---

es decir, aquellos por los que individuos pueden incurrir en responsabilidad penal internacional y regula el funcionamiento de los tribunales competentes para conocer de los mismos. Aunque en estos Capítulos únicamente examinaremos en profundidad los instrumentos y mecanismos del DIDH, puntualmente se hará referencia por su importancia al DIH y DPI.
Los ANEXOS I ("Instrumentos de derechos humanos que proscriben la tortura") y II ("Mecanismos internacionales de control de la prohibición de la tortura") que figuran al final de esta investigación facilitarán el seguimiento y comprensión de los diferentes instrumentos, órganos y mecanismos que existen en relación con la prohibición de la tortura.

[2] La Declaración Universal de Derechos Humanos fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A, de 10 de diciembre de 1948.

[3] Como se ha señalado, los Convenios de Ginebra o Convenciones de Ginebra son una serie de normas internacionales que constituyen la base del DIH. La Cuarta Convención, de fecha 12 de agosto de 1949, y a la que hacemos referencia, comprende 4 convenios: Convenio de Ginebra (I) para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña, Convenio de Ginebra (II) para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las Fuerzas Armadas en el mar, Convenio de Ginebra (III) relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, Convenio de Ginebra (IV) relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra. Se incluyen en esta Cuarta Convención los protocolos adicionales del 8 de junio de 1977: Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). El artículo 3, común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, marcó un gran avance, ya que abarca los conflictos armados no internacionales, que nunca antes habían sido incluidos en los Tratados. Estos conflictos pueden ser de diversos tipos: guerras civiles, conflictos armados internos que se extienden a otros Estados, o conflictos internos en los que terceros Estados o una fuerza internacional intervienen junto con el gobierno. El artículo 3 común establece las normas fundamentales que no pueden derogarse.

1966, dispone en su artículo 7 que "nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes", añadiendo a la cláusula general que "en particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos", y en su artículo 10.1 que: "Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". El Comité de Derechos Humanos es el órgano que supervisa la implementación del PIDCP y sus Protocolos en los Estados Parte.[4] Más de dos décadas después, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 1989, prohibió en su artículo 37 a) que "ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", y en su artículo 39 insta a los Estados Parte a adoptar "todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de (…) tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".[5] Su órgano de control es el Comité de los Derechos del Niño. En tercer lugar, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 2006, reproduce en su artículo 15 la prohibición contenida en el mencionado artículo 7 del PIDCP y conmina a los Estados Parte a tomar "todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole que sean efectivas para evitar que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".[6] El Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad es el órgano de expertos independientes que supervisa su aplicación.

---

[4] El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, y entró en vigor el 23 de marzo de 1976. Es un tratado multilateral general que reconoce y establece mecanismos para la protección y garantía de derechos civiles y políticos. Es de destacar que fue adoptado al mismo tiempo que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y ambos, junto con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, comprenden lo que algunos han llamado "Carta Internacional de Derechos Humanos".

[5] La Convención sobre los Derechos del Niño fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y entró en vigor el 2 de septiembre de 1990. Es el tratado internacional que reúne al mayor número de Estados participantes, toda vez que a septiembre de 2016 ha sido ratificada por todos los Estados de las Naciones Unidas, con la única excepción de Estados Unidos. La Convención está desarrollada o complementada por dos protocolos: el Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (entrada en vigor el 18 de enero de 2002) y el Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados (entrada en vigor el 12 de febrero de 2002).

[6] La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo fueron aprobados el 13 de diciembre de 2006 en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York, y quedaron abiertos a la firma el 30 de marzo de 2007. Nunca una convención de las Naciones Unidas había reunido un número tan elevado de signatarios en el día de su apertura a la firma: 82 firmas de la Convención y 44 del Protocolo Facultativo, así como una ratificación de la Convención. Se trata del primer instrumento amplio de derechos humanos del siglo XXI y establece la obligación de los Estados Parte de promover, proteger y garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos de las personas con discapacidad y garantizar que gocen de plena igualdad ante la ley. Entró en vigor el 3 de mayo de 2008.

En cuanto al Derecho internacional penal, los estatutos de los tribunales internacionales para la antigua Yugoslavia[7] y Ruanda[8] y de la Corte Penal Internacional (también conocida como Tribunal Penal Internacional)[9] contemplan la tortura entre los crímenes que tendrán competencia para enjuiciar. El artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional considera la tortura como "crimen de lesa humanidad" cuando la misma se cometa "como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque". Asimismo, el artículo 8 considera como "crimen de guerra" el sometimiento a tortura o a otros tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos.[10] Por lo que respecta a los tribunales especiales, el artículo 2 del Estatuto del Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia (TPIY) incluye la tortura entre las violaciones graves de los Convenios de Ginebra que tendrá competencia para enjuiciar. Asimismo, el artículo 5 la cita entre los crímenes de lesa humanidad que tendrá competencia para enjuiciar "cuando hayan sido cometidos contra la población civil durante un conflicto armado, interno o internacional".[11] Por su parte, el artículo 3 del Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda (TPIR) cita la tortura entre los crímenes contra la humanidad que está habilitado para juzgar "cuando éstos han sido cometidos en el curso de un ataque generalizado y sistemático, y dirigidos contra cualquier población civil en razón de su nacionalidad o pertenencia a un grupo político, étnico, racial o religioso".[12] La tortura también se incluye entre las violaciones que tendrán competencia para enjuiciar los restantes tribunales especiales en sus respectivos estatutos.

A nivel regional también se ha incluido la prohibición de la tortura en instrumentos generales de derechos humanos. En el Sistema Europeo de protección de los derechos humanos —en el marco del Consejo de Europa—, la prohibición de la tortura está reflejada en el artículo 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH) de 1950: "Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos

[7] Establecido en cumplimiento de la Resolución 827 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el 25 de mayo de 1993.
[8] Establecido en cumplimiento de la Resolución 955 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el 8 de noviembre de 1994 (S/RES/955 (1994)).
[9] A finales del siglo pasado se celebró en Roma una Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, en cuya acta final, suscrita el día 17 de julio de 1998, se estableció la Corte Penal Internacional, con sede en La Haya, Países Bajos. Su Estatuto entró en vigor el 1 de julio de 2002.
[10] Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 17 de julio de 1998. Entró en vigor el 1 de julio de 2002.
[11] CONSEJO DE SEGURIDAD DE NACIONES UNIDAS, Resolución 955, de 8 de noviembre de 1994, sobre el establecimiento de un Tribunal Internacional para Ruanda y la adopción del Estatuto del Tribunal (S/RES/955 (1994)).
[12] CONSEJO DE SEGURIDAD DE NACIONES UNIDAS, Resolución 827, de 25 de mayo de 1993, sobre el establecimiento del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (S/RES/827(1993)).

o degradantes".[13] El CEDH instituyó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) a fin de permitir un control del respeto efectivo de los derechos humanos consagrados en el mismo.[14] En Europa debe citarse también la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (UE), proclamada por el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea el 7 de diciembre de 2000 en Niza. Una versión adaptada de la Carta fue proclamada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo.[15] Su artículo 4 proclama que: "Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes". Ahora bien, la Carta sólo se aplica cuando la acción que supuestamente vulnera el derecho proviene de las instituciones de la Unión Europea o cuando la acción proviene de los Estados miembros, pero únicamente cuando estos aplican normativa europea. La Comisión Europea tiene encomendada la vigilancia del Derecho de la Unión Europea, dentro del que se encuentra la Carta, y, en determinadas circunstancias los ciudadanos pueden dirigirse al Tribunal de Justicia de la Unión Europea para que anule un acto de las instituciones comunitarias que viole algún derecho de la Carta y que les afecte directa e individualmente.

En el Sistema Interamericano, por su parte, el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establece que "Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".[16] En la CADH se establecen dos órganos

---

[13] El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH) se aprobó en Roma el 4 de noviembre de 1950 y entró en vigor el 3 de septiembre de 1953. El Convenio ha sido completado a lo largo de los años por 14 protocolos adicionales.

[14] APT y CEJIL examinan algunas de las obligaciones que la Comisión Europea de Derechos Humanos y el TEDH han estimado que se derivan del artículo 3 del CEDH: el deber de protección frente a los malos tratos causados por actores privados, el deber de investigar las denuncias de tortura o trato cruel, inhumano o degradante, el deber de sancionar y hacer cumplir leyes que criminalicen la tortura, el deber de excluir declaraciones obtenidas mediante tortura u otros malos tratos, el deber de capacitar al personal y de ofrecer garantías procesales y el deber de otorgar una reparación y de compensar a las víctimas, así como la prohibición de extradición y expulsión de un individuo que corre el riesgo de ser sometido a tortura si regresa a otro Estado: en ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA y CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL, *La tortura en el Derecho Internacional. Guía de jurisprudencia*, Ginebra y Washington, 2008, pp. 65-93. Sobre la implementación del artículo 3 del CEDH, véase: CONSEJO DE EUROPA, *The prohibition of torture: A guide to the implementation of Article 3 of the European Convention on Human Rights, Human rights handbooks,* núm. 6, 2003.

[15] Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Estrasburgo, de 12 de diciembre de 2007. Entrada en vigor el 1 de diciembre de 2009. Tras la ratificación del Tratado de Lisboa, la Carta es legalmente vinculante para todos los países, con excepciones para Polonia y el Reino Unido. El Tratado de Lisboa, de 13 de diciembre de 2007, por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (2007/c 306/01), entró en vigor el 1 de diciembre de 2009.

[16] La Convención Americana sobre Derechos Humanos fue suscrita tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José de Costa Rica y entró en vigor el 18 de julio de 1978. La CADH ha sido complementada con dos protocolos adicionales: el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador), de 17 de noviembre de 1988, San Salvador

para conocer de los asuntos relacionados con su cumplimiento: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el ámbito africano, el artículo 5 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos dispone que "Todo individuo tendrá derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano y al reconocimiento de su status legal. Todas las formas de explotación y degradación del hombre, especialmente la esclavitud, el comercio de esclavos, la tortura, el castigo y el trato cruel, inhumano o degradante, serán prohibidos".[17] Sus órganos de control son la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

Por último, aunque a día de hoy no puede hablarse de un sistema "árabe" de derechos humanos, debe señalarse que, en el seno de la Liga de Estados Árabes, se adoptó en 2004 la Carta Árabe de Derechos Humanos.[18] El texto incluye un preámbulo y 53 artículos, de los cuales el artículo 8, apartado a), proclama: "Nadie podrá ser sometido a torturas físicas o mentales o a un trato cruel, inhumano, humillante o degradante".[19] El único órgano de control de la Carta es su Comité de Derechos Humanos.

2.2. La prohibición de la tortura en los instrumentos específicos para la erradicación de la tortura

La cuantía y variedad de tratados de derechos humanos que contemplan la prohibición de la tortura no ha sido óbice para que, ante la persistencia de este mal, haya surgido la necesidad

(El Salvador), entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; y el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte, de 8 de junio de 1990, Asunción (Paraguay), entrada en vigor, de conformidad con el artículo 4, para los Estados que lo ratifiquen o se adhieran a él, a partir del depósito del instrumento de ratificación o adhesión.

[17] La Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (también conocida como "Carta de Banjul"), fue aprobada el 27 de julio de 1981 y entró en vigor el 21 de octubre de 1986. Posteriormente ha sido completada con el Protocolo a la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a la Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos de 11 de junio de 1998, y con el Protocolo a la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los Derechos de la Mujer de 11 de junio de 2003.

[18] La Liga de Estados Árabes fue fundada el 22 de marzo de 1945. La Carta Árabe de Derechos Humanos, de 22 de mayo de 2004, entró en vigor el 15 de enero de 2008. Para mayor información, véase su página Web: http://www.lasportal.org.

[19] Traducción propia del original en francés. El apartado b) del Artículo 8 establece que "Cada Estado Parte protegerá a todo individuo bajo su jurisdicción de este tipo de prácticas y tomará medidas eficaces para prevenirlas. Estos actos o la participación en estos actos serán considerados como crímenes imprescriptibles penados por la ley. Cada Estado Parte garantizará en su sistema jurídico la reparación a la víctima de un acto de tortura y el derecho a una rehabilitación y a una indemnización".

de aprobar normas e instrumentos específicos de lucha contra ella, así como la creación de mecanismos específicos de investigación y vigilancia.

En Naciones Unidas, los instrumentos específicos adoptados para la lucha contra la tortura son la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura.

La Declaración sobre la Tortura se emitió en 1975 con el propósito de que fuera el punto de partida para luchar contra este mal.[20] La Declaración establece en su artículo 2 que "Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos", y en su artículo 3 que "Ningún Estado permitirá o tolerará tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes". Asimismo, establece que los Estados deben tomar medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 4) y otras obligaciones que serían recogidas posteriormente en la Convención contra la Tortura. En una segunda Resolución, también aprobada el 9 de diciembre de 1975, la Asamblea General solicitó a la Comisión de Derechos Humanos que estudiara la cuestión de la tortura y tomara las medidas necesarias para asegurar la efectiva observancia de la Declaración sobre la Tortura. Dos años después, el 8 de diciembre de 1977, la Asamblea General pidió expresamente a la Comisión de Derechos Humanos que preparara un proyecto de convención específica contra la tortura, teniendo en cuenta los principios consagrados en la Declaración sobre la Tortura. Así, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes fue aprobada en 1984 y supuso un enorme progreso, al establecer una serie de obligaciones para los Estados Parte en relación con la prohibición de la tortura, tanto por lo que respecta al ámbito interno o como al internacional.[21] En cuanto al ámbito interno, todo Estado Parte se com-

[20] La Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 3452 (XXX), de 9 de diciembre de 1975.
[21] La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes fue aprobada por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1984 (Resolución 39/46) y entró en vigor el 26 de junio de 1987, después de su ratificación por 20 Estados. A 31 de julio de 2016, 159 Estados son parte de este tratado, entre ellos España, que lo ratificó el 19 de octubre de 1987

promete a adoptar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otro tipo para impedir los actos de tortura (artículo 2.1); a no invocar circunstancias excepcionales como justificación de la tortura (artículo 2.2); a tipificar todos los actos de tortura como delitos —incluso la tentativa— y con penas adecuadas a su gravedad (artículo 4); a instituir su jurisdicción penal sobre dichos delitos cuando se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado, cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado, o cuando la víctima sea nacional de ese Estado y se considere apropiado (artículo 5); a detener a los presuntos autores de los delitos de tortura e investigar los hechos (artículo 6); a iniciar una investigación pronta e imparcial cuando haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura (artículo 12); a preservar el derecho de toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción a presentar una queja, a dar curso a la misma y a proteger a la víctima y los testigos frente a malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado (artículo 13); a que su legislación garantice a la víctima la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada (artículo 14); a prohibir que ninguna declaración que haya sido obtenida mediante tortura pueda ser utilizada como prueba en ningún procedimiento (artículo 15); a incluir educación e información sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia y trato de personas privadas de libertad (artículo 10); y a revisar sistemáticamente las normas, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas privadas de libertad (artículo 11).[22] En cuanto a los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la Convención contra la Tortura establece en su artículo 16 la obligación de los Estados de prohibirlos en cualquier territorio bajo su jurisdicción, así como las mismas obligaciones establecidas respecto de la tortura en los ya mencionados artículos 10, 11, 12 y 13. Por lo que respecta a las obligaciones internacionales de los Estados Parte y sus relaciones con otros Estados, aquéllos se comprometen a no proceder a la expulsión, devolución o extradición de una persona a un país donde el solicitado estaría en peligro de ser sometido a tortura (artículo 3); a coo-

(BOE No. 268, de 9 de noviembre de 1987). La vigilancia del cumplimiento de la Convención contra la Tortura fue confiada a un organismo de nueva creación, el Comité contra la Tortura (CAT), que evalúa los avances de cada Estado Parte en la materia mediante informes que éstos deben presentar periódicamente.

[22] Al igual que respecto al CEDH, la APT y CEJIL examinan algunas de las obligaciones que establecen la Convención contra la Tortura y el PIDCP, en ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA y CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL, *La tortura en el Derecho Internacional. Guía de jurisprudencia*, *op. cit.*, pp. 16-55.

perar con otros Estados que demanden extraditar a un presunto responsable de este crimen (artículo 8); a someter el asunto a sus autoridades competentes para el enjuiciamiento, si no procede a la extradición de la persona (artículo 7); y a cooperar con otros Estados para los procedimientos penales relativos a los delitos de tortura (artículo 9).

En el año 2002, casi veinte años después de la Convención contra la Tortura, se aprobó el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.[23] Ambos son los únicos instrumentos jurídicamente vinculantes de carácter universal que se refieren exclusivamente a la erradicación de la tortura.

En Europa, la convención de derechos humanos dedicada en exclusiva a la erradicación de la tortura es el Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratamientos Inhumanos o Degradantes (CEPT), de 1987.[24] El CEPT establece un sistema de visitas a lugares de privación de libertad a cargo del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT), a fin de reforzar la protección contra la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes.

En el ámbito interamericano se adoptó en 1985 la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST).[25] La CIPST establece la obligación de los Estados Parte de tomar medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción, en términos muy similares a la Convención contra la Tortura.[26] Aunque el único órgano de control que prevé la CIPST es la CIDH,

[23] Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Resolución 57/199, de 8 de diciembre de 2002, Nueva York. Entrada en vigor el 22 de junio de 2006.

[24] El 27 de noviembre de 1987 se aprobó en Estrasburgo el Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de Penas o Tratamientos Inhumanos o Degradantes.

[25] La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura fue adoptada por la Organización de Estados Americanos en Cartagena de Indias (Colombia), el 9 de diciembre de 1985, en el decimoquinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General, y entró en vigor el 28 de febrero de 1987.

[26] Concretamente, los Estados Parte se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su Derecho Penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad (artículo 6); tomarán medidas para que, en la formación de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7); garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente (artículo 8); incorporarán en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura (artículo 9); asegurarán que ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura sea admitida como medio de prueba en un proceso (artículo 10); tomarán las providencias necesarias para conceder la extradición de toda persona acusada de haber

la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha extendido su propia competencia para incluir la supervisión de la CIPST, señalando que esto era posible cuando un Estado había ratificado la misma y había aceptado la competencia de la Corte con respecto a la CADH.[27]

Por último, en África, debe citarse la adopción en el año 2002 de la Resolución sobre las directrices y medidas para la prohibición y prevención de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes en África (las llamadas "Directrices de Robben Island"), diseñadas para ayudar a los Estados a cumplir con sus obligaciones nacionales, regionales e internacionales referidas a la prohibición y prevención de la tortura.[28]

2.3. El carácter absoluto y no derogable de la prohibición de la tortura en el Derecho internacional

Todos los instrumentos internacionales en los que se contempla la prohibición de la tortura y los malos tratos reconocen su carácter absoluto y no derogable.[29] En la Convención contra la

---

cometido el delito de tortura o condenada por la comisión de ese delito (artículo 11); establecerán su jurisdicción sobre el delito de tortura cuando haya sido cometida en el ámbito de su jurisdicción, cuando el presunto delincuente tenga su nacionalidad, cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado y cuando el presunto delincuente se encuentre en el ámbito de su jurisdicción y no proceda a extraditarlo (artículo 12); incluirán el delito de tortura entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Parte (artículo 13); cuando no concedan la extradición, someterán el caso a sus autoridades competentes como si el delito se hubiera cometido en el ámbito de su jurisdicción (artículo 14); e informarán a la CIDH acerca de las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro orden que hayan adoptado en aplicación de la CIPST (artículo 17). No se establece ningún órgano de control específico, aparte de la CIDH. La APT y CEJIL examinan algunas de las obligaciones que establece la CADH y la CIPST, en ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA y CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL, *La tortura en el Derecho Internacional. Guía de jurisprudencia*, *op. cit.*, pp. 103-125.

[27] Ídem, p. 97.

[28] En la 28a. Sesión Ordinaria de la CADHP, la APT —que goza de la condición de observadora a la CADHP— propuso a ésta mantener un taller conjunto con el fin de formular medidas concretas para la aplicación efectiva de las disposiciones del artículo 5 de la Carta Africana, que proscribe la tortura. El taller se llevó a cabo del 12-14 febrero de 2002, en Robben Island, un lugar simbólico en África, pues fue donde Nelson Mandela y otros activistas en contra del régimen del apartheid fueron detenidos durante muchos años. Estos esfuerzos conjuntos llevaron a la redacción de unas líneas generales para la prohibición y la prevención de la tortura y los malos tratos en África, documento que fue denominado "Directrices de Robben Island". El documento —que comprende tres partes: la prohibición de la tortura, la prevención de la tortura y la reparación a las víctimas— fue aprobado por la CADHP en su 32a. sesión ordinaria, celebrada en Banjul del 17 al 23 de octubre de 2002. El Comité para la Prevención de la Tortura en África (CPTA) promueve su aplicación. La APT y CEJIL examinan algunas de las obligaciones que establecen la CADHP y las Directrices de Robben Island, en ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA y CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL, *La tortura en el Derecho Internacional. Guía de jurisprudencia*, *op. cit.*, pp. 131-146.

[29] La prohibición de la tortura y los malos tratos queda específicamente excluida de las disposiciones derogatorias, a saber: artículo 4.2 del PIDCP, artículos 2.2 y 15 de la Convención contra la Tortura, artículo 15.2 del CEDH, artículo 27.2 de la CADH, artículo 5 de la CIPST y el artículo 3 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. La única excepción la constituye la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, que no contiene ninguna disposición derogatoria. Sin embargo, la CADHP ha señalado que las suspensiones de los derechos consagrados

Tortura, por ejemplo, la naturaleza absoluta de la prohibición queda establecida en el artículo 2.2, que estipula lo siguiente: "En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura".

El carácter absoluto de la prohibición de la tortura viene reforzado por su condición de norma de *ius cogens,* esto es, una norma de Derecho internacional general reconocida y aceptada por la comunidad internacional como norma que no admite acuerdo en contrario. Dicha naturaleza se deriva de su inclusión en el denominado "núcleo duro" de los derechos humanos, que no pueden ser objeto de restricción, limitación ni reserva, ni siquiera en situaciones excepcionales.[30] Tal consideración supone en la práctica que su reconocimiento jurídico es general y genera obligaciones *erga omnes,* lo que conlleva la obligación de todos los Estados de impedir la tortura y otras formas de malos tratos, abolirla y no respaldar, adoptar o reconocer actitudes que vulneren su prohibición.

La no derogabilidad de la prohibición ha sido reiterada explícitamente por los órganos de control instaurados por los tratados de derechos humanos, por los tribunales de derechos hu-

---

en la Carta no pueden justificarse por una situación de guerra, emergencia y otras circunstancias particulares, y que existen ciertos derechos, como el derecho a no ser sometido a tortura y a tratos crueles, inhumanos y degradantes, que no pueden suspenderse por ningún motivo y en ninguna circunstancia. ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA y CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL, *La tortura en el Derecho Internacional. Guía de jurisprudencia*, citado, p. 139. En el caso de la CIPST, aunque el artículo 5 sólo hace referencia al carácter absoluto del delito de tortura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado expresamente que la prohibición absoluta es aplicable no sólo a la tortura sino también a las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes: "La tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas". Entre otras sentencias de la Corte, en el "Caso Berenson Mejía contra Perú", Sentencia de 25 de noviembre de 2004 (Serie C, No. 119), párrafo 100.

[30] Sobre la condición de norma de *ius cogens* de la prohibición de la tortura, véase CARRILLO SALCEDO, J. A., *Soberanía de los Estados y derechos humanos en Derecho Internacional contemporáneo*, Tecnos, Madrid, 2a. edición, 2001, p. 152; MARIÑO MENÉNDEZ, F. M., "La Convención contra la Tortura", en GÓMEZ ISA, F. (dir.) y PUREZA, J M.(coord.), *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2003, p. 251; y QUEL LÓPEZ, J. y FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE, C., *La lucha contra la tortura...*, *op. cit.*, pp. 29-33. El artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 define la regla de *ius cogens* como "una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter".

manos y por los tribunales penales internacionales.[31] Los organismos internacionales de derechos humanos han insistido —sobre todo a raíz de las políticas antiterroristas que, como veremos más adelante, proliferaron tras los atentados del 11-S— en que la prohibición de la tortura y otras formas de malos tratos no se puede condicionar a ninguna necesidad política o social, y que los intereses de seguridad nacional no pueden en ningún caso prevalecer sobre el derecho a no sufrir tortura ni malos tratos.[32] El Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura (CAT), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) o el Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura, entre otros, han reconocido las indudables dificultades con las que se enfrentan los Estados en su lucha contra el terrorismo, pero han reiterado que las medidas de lucha contra los terroristas deben respetar los derechos humanos y el Derecho Humanitario, incluyendo la prohibición de la tortura y otros malos tratos.

El carácter absoluto de la prohibición de la tortura excluye, asimismo, la posibilidad de admitir justificaciones de la responsabilidad, conceder amnistías o inmunidades, prescribir o permitir otros impedimentos para el enjuiciamiento y la sanción de los actos de tortura. En cuanto a la primera posibilidad, el artículo 2.3 de la Convención establece que no podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura. Como señala González González, "la posibilidad de estimar circunstancia alguna de justificación de la responsabilidad, pudiendo incluso generar su incumplimiento (cuando es

[31] Como ejemplo, podemos citar la Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos al Artículo 7 del PIDCP (HRI/GEN/1/Rev.7 at 173 (1992)).cuyo párrafo 3 dispone lo siguiente: "El texto del artículo 7 no admite limitación alguna. El Comité reafirmó asimismo que, incluso en situaciones excepcionales como las mencionadas en el artículo 4 del Pacto, nada autoriza la suspensión de la cláusula del artículo 7, y las disposiciones de dicho artículo deben permanecer en vigor. Análogamente, el Comité observa que no se puede invocar justificación o circunstancia atenuante alguna como pretexto para violar el artículo 7 por cualesquiera razones, en particular las basadas en una orden recibida de un superior jerárquico o de una autoridad pública".

[32] Los Relatores Especiales de Naciones Unidas sobre la cuestión de la tortura Theo van Boven y Manfred Nowak, por ejemplo, ha manifestado en numerosas ocasiones su preocupación por los intentos de burlar la naturaleza absoluta de la prohibición de tortura y otros tratos en nombre de la lucha contra el terrorismo, en particular en relación con el interrogatorio y las condiciones de detención de los detenidos y prisioneros, invocando para ello argumentos de necesidad y propia defensa. El Relator ha debido, por esta razón, reiterar que la naturaleza absoluta de la prohibición de la tortura y otros tratos supone que ninguna circunstancia excepcional puede ser invocada como justificación para los mismos. Asimismo, considera que ninguna medida —ejecutiva, legislativa, administrativa o judicial— que autorice el recurso de la tortura o los malos tratos puede ser considerada lícita en el Derecho internacional. Recuerda el Relator que la jurisprudencia de los órganos de control tanto internacionales como regionales ha sido unánime al entender que este tipo de actuaciones incumplen la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En RELATOR ESPECIAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LA TORTURA, *Informe provisional a la Asamblea General*, 1 de septiembre de 2004, A/54/324, párrafos 13-17. Más recientemente, el actual Relator, Juan E. Méndez, mostraba su preocupación por la práctica habitual de algunos Estados en el último decenio de debilitar o reinterpretar la prohibición absoluta de la tortura: es necesario "combatir esta preocupante tendencia hacia una grave erosión de algunos de los logros de las últimas cuatro décadas". En RELATOR ESPECIAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LA TORTURA, *Informe al Consejo de Derechos Humanos en su 16vo. periodo de sesione*s, 3 de febrero de 2011 (A/HRC/16/52).

grave, sistemático y generalizado) algunas de las consecuencias que se asocian a la comisión de un crimen internacional, como la *actio popularis* o las sanciones".[33]

Asimismo, en su Observación General No. 2, el CAT afirma que las amnistías que impiden enjuiciar y castigar a los autores de actos de tortura o malos tratos también violan el carácter imperativo de la prohibición de la tortura. Igualmente considera el CAT que la concesión de inmunidad en casos de tortura infringiría el carácter imperativo de la prohibición de la tortura y es incompatible con la obligación de enjuiciar presuntos casos de tortura que contiene la Convención y con la obligación de proporcionar reparación a las víctimas.[34] Habida cuenta de la gravedad del delito de tortura, en su Observación general No. 3 el CAT señala que el delito de tortura no debería estar sujeto a la ley de prescripción.[35] Por último, el CAT estima en la citada Observación general No. 2 que los obstáculos "que impiden enjuiciar y castigar con prontitud e imparcialidad los actos de tortura o malos tratos, o ponen de manifiesto una falta de voluntad al respecto, infringen el carácter imperativo de la prohibición".[36]

En la jurisprudencia internacional podemos citar la sentencia del TEDH en el "Asunto Selmouni contra Francia", en la que se declara una vez más la prohibición absoluta de la tortura, incluso en casos de terrorismo;[37] y la decisión del Tribunal Internacional para la ExYugoslavia en el caso del "Fiscal contra Anto Furundzija", que consolida los efectos jurídicos de la prohibición de la tortura como norma de *ius cogens* y sienta las bases para el ejercicio de la jurisdicción universal sobre actos de tortura, descartando la aplicabilidad de disposiciones de prescripción y de leyes de amnistía.[38]

En definitiva, como apunta Mariño, "en nuestra época la prohibición de la *tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* constituye el contenido de uno de los escasos prin-

[33] GONZÁLEZ GONZÁLEZ, R., *El control internacional de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas inhumanos y degradantes*, Universidad de Granada, 1998, pp. 66-67.
[34] COMITÉ CONTRA LA TORTURA, *Observación General No. 2, Aplicación del artículo 2 por los Estados Parte*, citado, parágrafo 5 y siguientes.
[35] COMITÉ CONTRA LA TORTURA, *Observación general No. 3, Aplicación del artículo 14 por los Estados partes*, 13 de diciembre de 2012 (CAT/C/GC/3), parágrafo 38.
[36] COMITÉ CONTRA LA TORTURA, *Observación General No. 2, Aplicación del artículo 2 por los Estados Parte*, citado, parágrafo 5
[37] TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, "Asunto Selmouni contra Francia", Sentencia de 28 de julio de 1999 (Demanda No. 25803/94).
[38] Decisión No. IT-95-17/1-T, fallo de 18 de diciembre de 1998.

cipios generales sin cuya vigencia, como norma *material, inderogable y universalmente exigible (erga omnes)* de Derecho internacional *positivo*, carece de sentido afirmar la *unidad* del ordenamiento jurídico internacional".[39]

[39] MARIÑO MENÉNDEZ, F. M., "En torno a la prohibición internacional de la tortura", en GONZÁLEZ CAMPOS, J. D., *Pacis Artes. Obra homenaje al profesor Julio D. González Campos. Tomo I. Derecho Internacional Público y Derecho Comunitario y de la Unión Europea*, UAM y Eurolex, Madrid, 2005, p. 401.